

Art. 2,703. El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de comercio.

### Capítulo III.

#### Del juego y de la apuesta.

Art. 2,704. La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

Art. 2,705. Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Art. 2,706. Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 2,707. El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

I. En caso de dolo ó de fraude de la otra parte; ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales:

II. Cuando la cantidad ó cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido.

Art. 2,708. Si una persona juega y pierde dinero ageno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

Art. 2,709. Las apuestas hechas de buena fé y fuera de juego, son válidas cuando el valor no excede de cien pesos,

Art. 2,710. Se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella.

Art. 2,711. Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

Art. 2,712. Si una de las partes no hace lo que debia para obtener un resultado, pierde la apuesta.

Art. 2,713. Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

### Capítulo IV.

#### De la renta vitalicia.

Art. 2,714. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

Art. 2,715. La renta vitalicia puede tambien constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento.

Art. 2,716. En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

Art. 2,717. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

Art. 2,718. Puede tambien constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

Art. 2,719. Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 2,720. Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato; salvos los casos en que

DE LA RENTA VITALICIA

deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

Art. 2,721. El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

Art. 2,722. El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento.

Art. 2,723. Tambien es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta dias contados desde el del otorgamiento.

Art. 2,724. Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le dá ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Art. 2,725. Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 2,726. La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Art. 2,727. El pensionista en el caso del artículo anterior, solo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.

Art. 2,728. El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

Art. 2,729. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los dias que este vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que du-

DE LA COMPRA DE ESPERANZA.

rante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

Art. 2,730. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeto á embargo por derechos de tercero contra el que recibe la renta.

Art. 2,731. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2,732. Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona.

Art. 2,733. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Art. 2,734. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Art. 2,735. El pensionista solo puede demandar las pensiones; justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Art. 2,736. Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

## Capítulo V.

### De la compra de esperanza.

Art. 2,737. Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

Art. 2,738. El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

Art. 2,739. Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

Art. 2,740. En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

Art. 2,741. Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

## TITULO DECIMO OCTAVO.

### DE LA COMPRA-VENTA.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,742. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

Art. 2,743. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Art. 2,744. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

Art. 2,745. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

Art. 2,746. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

Art. 2,747. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el periodo corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2,748. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 2,749. La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Art. 2,750. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Art. 2,751. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

Art. 2,752. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

Art. 2,753. Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los artículos 1,217, 1,377 y 2,749, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos, derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Art. 2,754. Respecto de tercero la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.